

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
EXP. - No. 11001333603320230031500
Demandante: VALERIA CUERVO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA
NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0440

I. Antecedentes Previos

1. La presente conciliación extrajudicial, fue remitida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo radicada el 29 de septiembre de 2023, con acta de reparto de fecha 04 de octubre de 2023.
2. Mediante auto del 05 de octubre de 2023, este Despacho dispuso lo siguiente:

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito disponer sobre la aprobación improbación de la conciliación prejudicial del asunto de la referencia.

Antecedentes.

1. La presente conciliación extrajudicial, fue remitida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo radicada el 29 de septiembre de 2023, con acta de reparto de fecha 04 de octubre de 2023.
2. El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, dispone lo siguiente:

*(...)”**Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de***

conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada. La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (Negrilla por el Despacho)

En consecuencia, de lo anterior:

PRIMERO: Avocar por reparto el conocimiento de la conciliación prejudicial de la referencia.

SEGUNDO: Previo a adoptarse la decisión correspondiente, por la **secretaría del Despacho** remitir comunicación a la Contraloría General de la República al correo electrónico **notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co**, indicándole que la conciliación prejudicial del asunto en referencia, fue asumido para el conocimiento del Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera –

Cualquier, concepto, comunicación, deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a las direcciones electrónicas del juzgado jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co

3. La secretaría del Despacho, dio cumplimiento a la orden y remitió comunicación a la Contraloría General de la República, el día 05 de octubre de 2023, como consta:

Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@correo.policia.gov.co
Para: oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co
Enviado el: jueves, 5 de octubre de 2023 4:23 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL AVOCA CONOCIMIENTO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 2023-0315

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AVOCA CONOCIMIENTO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 2023-0315



NOTIFICACIÓN
PERSONAL AVO...

4. De conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la Contraloría General de la República, tiene 30 días a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público.
5. La comunicación a la Contraloría General de la República, se efectuó el día 05 de octubre de 2023, por lo que el vencimiento de los 30 días fenecerían el día 21 de noviembre de 2023.
6. A la fecha la Contraloría General de la República, no efectuó concepto, no obstante, lo anterior, en el Acta de Conciliación expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, se evidencia que se emitió comunicación a la Contraloría General de la Republica y esta emitió concepto en este caso de la siguiente manera:

“El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 04 de agosto de 2023 informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, mediante memorial enviado al buzón electrónico del despacho el doctor LUIS EDUARDO PARRA RODRÍGUEZ Contralor Delegado para el Sector Defensa y Seguridad, manifestó: “(...) Una vez revisados los antecedentes allegados, este Despacho no encuentra que exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de los

recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso, por lo que este Despacho no ejercerá las funciones de seguimiento permanente o acompañamiento solicitado. Lo anterior no obsta para que ese Despacho, en caso de conocer o detectar en desarrollo de la audiencia, nuevos hechos o circunstancias que afecten de manera sustancial las condiciones iniciales de la conciliación propuesta, lo informe a este Órgano de Control Fiscal, para que desde nuestra competencia constitucional y legal de control posterior y selectivo, abordemos como tema de interés para los próximos ejercicios de control fiscal, la gestión de defensa judicial de la entidad aquí involucrada.”

7. Visto lo anterior, el Despacho observa que ya hay pronunciamiento y un concepto por parte de la contraloría General de la República en el presente caso, tal como se expuso en el numeral anteriormente expuesto, por lo que el proceso ingresa al Despacho para proveer de conformidad.

Estando al despacho la actuación procesal de la referencia, previo a decidir lo correspondiente se advierte en este punto, que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010.

El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, lo cierto es que las mismas solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y conciliaciones que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia¹.

En consecuencia, de lo anterior, se aplicarán las reglas señaladas en la Ley 2220 de 2022, ya que es la norma vigente en que fue radicada la actuación administrativa ante la Procuraduría Delegada (27-06-2023).

¹ Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

Dando aplicación a lo preceptuado por la Ley 2220 de 2022, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre VALERIA CUERVO CASTRO E ISABELLA CUERVO CASTRO (representada legalmente por la señora VALENTINA CASTRO MELO) en calidad de convocante y el Ministerio de Defensa-Policía Nacional en calidad de convocado, en relación tenemos lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. Pretensiones

En la **petición de conciliación** se aducen las siguientes pretensiones:

“Primera. Que se declare, por medio de Audiencia de Conciliación con la respectiva aprobación del Juez Contencioso Administrativo y/o a través de Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, responsable civil y administrativamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por los daños morales ocasionados a la joven VALERIA CUERVO CASTRO y la menor ISABELLA CUERVO CASTRO, quienes fungen como Hermanas, con ocasión de la muerte violenta de su ser querido el Subintendente (f) WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 7.184.401 de Tunja (Boyacá), quien falleció en el siniestro aéreo ocurrido el día 20 de noviembre de 2021 en inmediaciones de Subachoque, Cundinamarca cuando se movilizaba como pasajero del Helicóptero Huey II, matrícula PNC-0715, el cual cumplía la ruta Barrancabermeja – Guaymaral, daño antijurídico que no tenían por qué soportar las víctimas, constituyéndose claramente en una falla en el servicio de la cual es responsable la administración.

Segunda. Que como consecuencia de la anterior declaración contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se proceda a indemnizar integralmente los perjuicios generados a mis representadas: VALERIA CUERVO CASTRO y la menor ISABELLA CUERVO CASTRO, representada legalmente por su madre la señora VALENTINA CASTRO MELO, en calidad de Hermanas, todos los daños y perjuicios morales ocasionados, como consecuencia de las fallas y omisiones del servicio que condujeron a la muerte violenta de su ser querido el Subintendente (f) WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ, lo que redundo en el sometimiento de un riesgo anormal o excepcional que ellos no tenían por qué soportar.

Tercera. La parte convocada dará cumplimiento al acuerdo en los términos previstos en los artículos 192 al 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su jurisprudencia y doctrina.

1.2. Hechos

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“1. El señor WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 7.184.401 de Tunja (Boyacá), se vinculó a la Policía Nacional el 12 de diciembre de 2008 en el grado de Patrullero, trasegando por el escalafón del nivel ejecutivo hasta el 20 de noviembre de 2021 cuando fue retirado por muerte en servicio activo, en el grado de Subintendente.

2. El día 20 de noviembre de 2021, se presentó un accidente aéreo con el helicóptero matrícula PNC 0715 perteneciente a la Policía Nacional donde falleció el señor Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMÉNEZ, según consta en el registro civil de nacimiento serial No. 10665752 de la Notaria 31 del Círculo de Bogotá, D.C., cuando se movilizaba como pasajero de la Aeronave, es de anotar que el uniformado en principio, se encontraba en la ciudad de Aguachica Departamento del Cesar, desarrollando un trabajo de mantenimiento a un helicóptero UH60 “Cambio de una botella extintora de incendio de un motor”, posteriormente fue trasladado en avión hacia la ciudad de Barrancabermeja, donde recibe la orden de embarcar al helicóptero PNC 0715 UH1H II el cual también es abordado por otro pasajero (IJ. ADONAY VASQUEZ SERRANO) y los cuatro tripulantes de la aeronave, pero además de ello fue cargado con elementos “cajas plásticas pesadas y voluminosas”, sin que se efectuara un control de carga, como quiera que la misma no fue pesada, ni asegurada, menos aún se tuvo en cuenta el centro de gravedad y la capacidad de carga total del helicóptero (cross weight) y (overall weight) carga que últimas al momento de la emergencia, golpeó a los ocupantes de la aeronave por el lado izquierdo.

3. Para la fatídica fecha mencionada, siendo aproximadamente las 11:00 am, el vuelo transcurre sin contratiempo alguno, con tiempo climatológico en excelentes condiciones, no obstante, sobre las 12:55 m., pasan vertical al municipio de Supatá sobrevolando el cerro del tablazo llegando al municipio de Subachoque, donde se encuentran que ya estando a tan solo 7 minutos del aeropuerto de Guaymaral, se presenta mal tiempo, a pesar de ello el piloto toma el riesgo, entra en vuelo instrumental, pero dicha decisión redundo en una desorientación espacial, ante lo cual reacciona tratando de devolverse virando por la derecha, pero al dirigirse de vuelta hacia Subachoque hace un viraje de 180 grados pasado por un lado del “cerro nube” de la vereda yegüeras de Subachoque, al virar sale de la nube pero se encuentra con el cerro de frente, el Piloto trata de sobrepasarlo, sin embargo el helicóptero levanta la nariz pero la cola le pega al terreno, en consecuencia rastrilla la tierra por aproximadamente 100 metros y al perder el rotor de cola el helicóptero

pierde la dirección, por lo cual, el piloto con la facultad que le queda de los movimientos del cíclico, lo inclina hacia la izquierda donde las palas del rotor principal impactan el suelo e inmediatamente se destroza el rotor y el helicóptero queda invertido con el tren de aterrizaje hacia arriba, presentándose de ipso facto la tragedia.

4. Consecuencia de lo anteriormente expuesto, las personas que van por el lado izquierdo (Pasajeros) reciben el impacto, y la carga que fue embarcada en Barrancabermeja, golpea las tres personas falleciendo en el lugar un pasajero y quedando los otros dos ocupantes lado izquierdo gravemente heridos, advirtiendo desde ya, la tardía respuesta a la emergencia por parte de los servicios de ambulancia, para la evacuación y remisión de pacientes a los Centros Hospitalarios cercanos, a pesar de dicha asistencia, posteriormente fallece en el Hospital, el Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ (q.e.p.d.), el copiloto que esta por el mismo lado recibe heridas pero no de gravedad porque no fue golpeado por la carga.

5. Consecuencia de lo anterior, el señor el Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ (q.e.p.d.), fue dado de baja de la Policía Nacional por fallecimiento.

6. Tenemos entonces que el Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ (q.e.p.d.) acumuló al momento de su retiro por muerte, un tiempo total de servicio de TRECE (13) AÑOS, NUEVE (09) MESES y TRECE (13) DIAS y devengaba por factores salariales en el grado de Subintendente al momento de sus deceso la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3,938,836.42) según se desprende de la Certificación Salarial expedida el 19 de Enero de 2022 por el TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (adjunto copia).

7. El señor Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ (q.e.p.d.), es hijo del señor WILLIAM CUERVO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.513 de Tunja, Boyacá; según consta en el registro civil de nacimiento serial No. 10733466 de la Notaria 2ª del Círculo de Tunja, Boyacá.

8. A su vez la joven VALERIA CUERVO CASTRO, registro civil de nacimiento serial No. 35789271 de la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, D.C., y la menor ISABELLA CUERVO CASTRO, registro civil de nacimiento serial No. 53033433 de la Notaria 50 del Círculo de Bogotá, D.C., son hijas del señor WILLIAM CUERVO HERNÁNDEZ, Padre del Causante, por tanto ostentan la calidad de hermanas del

Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ (q.e.p.d.) por tanto su parentesco se encuentra determinado en línea colateral por consanguinidad.

9. El señor Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ (q.e.p.d.), al momento de su muerte se encontraba adscrito a la Compañía Antinarcóticos de Aviación Guaymaral de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, desempeñando funciones de RELEVANTE DE GUARDIA, Dependencia que tiene como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C., tal como lo refleja su respectiva hoja de servicio.

10. El día 20 de noviembre de 2021, la Policía Nacional comunicó a la Familia Paterna, a la joven VALERIA CUERVO CASTRO, así como a la menor ISABELLA CUERVO CASTRO, y demás familiares, sobre la muerte violenta e inesperada de su ser querido el Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ (q.e.p.d.), víctima de un ACCIDENTE AEREO cuando se movilizaba como pasajero en misión del servicio del Helicóptero Huey II, matrícula PNC-0715, el cual cumplía la ruta Barrancabermeja – Guaymaral.

11. Luego del fallecimiento del Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ, sus hermanas VALERIA CUERVO CASTRO e ISABELLA CUERVO CASTRO, se han visto sumidas en una profunda pena y aflicción con la muerte precoz de su Hermano, sentimientos que se intensificaron dadas las condiciones en las cuales ésta ocurrió, aunado que entre sí constituían un vínculo familiar muy cercano, y él siempre se mostraba amoroso, jovial, alegre, cariñoso, colaborador y fraternal, siendo por ello profundamente amado por sus hermanas

1.3. Pruebas

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba contenido en el archivo 3 del expediente digital:

1. Copia íntegra del Informe Administrativo por Muerte No. 012-2021 adelantado al señor Subintendente (f) WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ, No. 7.184.401 de Tunja (Boyacá), donde se determinó que su muerte se presentó en “ACTOS DEL SERVICIO”.
2. Certificación Salarial del Subintendente (f) WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ para el periodo Diciembre de 2021.

3. Constancia Laboral del Subintendente (f) WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ a Diciembre de 2021.

4. Extracto Hoja de Vida del Subintendente (f) WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ a 2021.

5. Copia de la Orden de Vuelo No. 202130649 del 20 de noviembre de 2021 para la aeronave Helicóptero Huey II, matrícula PNC-0715, el cual cumpliría la ruta Barrancabermeja – Guaymaral.

6. Registro civil de defunción serial No. 10665752 del Subintendente (f) WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ.

7. Registro Civil de nacimiento de WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ, serial No. 10733466.

8. Registro Civil de nacimiento de VALERIA CUERVO CASTRO, serial No. 35789271 de la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, D.C.

9. Registro Civil de nacimiento de ISABELLA CUERVO CASTRO, serial No. 53033433 de la Notaria 50 del Círculo de Bogotá, D.C.

10. Copia de la cédula de ciudadanía de la joven VALERIA CUERVO CASTRO

11. Copia de la tarjeta de identidad de la menor ISABELLA CUERVO CASTRO

12. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora VALENTINA CASTRO MELO, Madre de la convocante menor de edad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

2.1. El 12 de septiembre de 2023, en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia en donde se suspende la audiencia y se reprograma para el día 26 de septiembre de 2023.

2.2. El 26 de septiembre de 2023, en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia en donde se le concedió el uso de la

palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (Fls. 87 a 95 Archivo 3 Expediente Digital):

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE CONCILIACIONES
El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 028 del 26 de julio de 2023, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **ISABELLA CUERVO CASTRO** se decidió:

CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

| | |
|------------------------|---------------|
| <u>Hermanas</u> | |
| VALERIA CUERVO CASTRO | 45 S.M.M.L.V. |
| ISABELLA CUERVO CASTRO | 45 S.M.M.L.V. |

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011.

Se expide la presente a los 26 días de julio de 2023, de conformidad con lo preceptuado en en la Ley 2220 de julio 30 del 2022, artículo 119; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.

ASE. 24 ARNUBIO SOLÍS HENAO
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CONSECUTIVO 488 SECUG
FIRMADO POR: ARNUBIO SOLÍS HENAO
Efectuado por: ASE. 24 Arnubio Solís Henao
Revisado por: CE. Ricardo Valencia Hincapié
Aprobado por: SR. Valeria Cuervo Castro
Fecha de emisión: 26/07/2023

Página 6 de 9

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: El acta y la constancia del Comité fueron compartidos y las convocantes están de acuerdo con la oferta realizada por la POLICIA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser

conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no este expresamente prohibida por la Ley.

Los artículos 95 y 113 ibídem, señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contenciosos administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de la conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o corporación competente para que imparta su aprobación o aprobación.

Una vez hecho el estudio minucioso de la Ley 2220 de 2022, se puede inferir cuales son los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes para aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, los cuales serían:

- ✓ Que no haya operado la caducidad del medio de control, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Esto se puede inferir del artículo 90 ibídem.
- ✓ Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica que exista disponibilidad de derechos. Conforme al párrafo 1 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.
- ✓ Que las partes estén debidamente representadas y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio este soportado en medios probatorios y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público. Según los términos del artículo 107 y del numeral 1 del artículo 91 ibídem.

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

(i) En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

En el presente caso, como quedó expuesto en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada ante Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, el medio de control que se pretende precaver es el de reparación directa.

Al respecto, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años para demandar contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ, quien falleció en el siniestro aéreo ocurrido el día 20 de noviembre de 2021 en inmediaciones de Subachoque, Cundinamarca cuando se movilizaba como pasajero del Helicóptero Huey II, matrícula PNC-0715, el cual cumplía la ruta Barrancabermeja – Guaymaral.

En línea con lo anterior, según se desprende que del informe administrativo por muerte No.012-2021 y el registro civil de defunción allegado con la demanda, el señor WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ (Q.E.P.D) falleció el día **20 de noviembre de 2021** (fls.12 a 18 y 24 archivo 3 Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 21 de noviembre de 2021 al 21 de noviembre de 2023, la conciliación prejudicial fue presentada el 27 de junio de 2023, es decir en tiempo, no ha operado el fenómeno de caducidad.

(ii) Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento *sub-lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra

plasmada para VALERIA CUERVO CASTRO E ISABELLA CUERVO CASTRO (representada legalmente por la señora VALENTINA CASTRO MELO), la suma de 45 SMMLV, para cada una de ellas. Es decir, que no abarcó asuntos no conciliables toda vez que, i) no son de carácter tributario ii) no deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y; (ii) la acción no ha caducado.

Este requisito también se acredita en el presente asunto, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas.

Así, figuran como parte convocante VALERIA CUERVO CASTRO E ISABELLA CUERVO CASTRO (representada legalmente por la señora VALENTINA CASTRO MELO) y como convocada la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

La abogada MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR y el abogado LUIS ARIEL ARDILA, de conformidad con los poderes otorgados por los demandantes con la facultad expresa para conciliar, dentro del proceso de la referencia, para representar a la convocante. (Fls. 28 a 30 Archivo 3 Expediente Digital)

Igualmente, la parte convocada, aportó el poder por parte de la Jefe del Área Jurídica de la Secretaria General de la Policía de Colombia, con la facultad de conciliar, con sus respectivos anexos. (Fls. 73 a 79 Archivo 3 Expediente Digital)

De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no sea lesivo para el patrimonio público

El Estatuto de Conciliación en su numeral 1 artículo 91, consagró que "*La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general*". la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, acreditando los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.

Para el Despacho es evidente que a causa del siniestro aéreo ocurrido el día 20 de noviembre de 2021 en inmediaciones de Subachoque, Cundinamarca cuando se movilizaba como pasajero del Helicóptero Huey II, matrícula PNC-0715, el cual cumplía la ruta Barrancabermeja – Guaymaral se produjo la muerte del Subintendente WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Policía Nacional, por la reparación por los perjuicios ocasionados a las hermanas VALERIA CUERVO CASTRO E ISABELLA CUERVO CASTRO, por la muerte de su hermano WILLIAM FERNANDO CUERVO JIMENEZ.

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01(2625).
Consejera ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza de la Policía Nacional, se evidencia que el apoderado de la convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional (*Fls. 62 Archivo 3 Expediente Digital*).

Se establece que el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; pasa a verificar el Despacho que en efecto, **los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo.**

Por las anteriores razones, se cumple con el requisito de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y VALERIA CUERVO CASTRO E ISABELLA CUERVO CASTRO (representada legalmente por la señora VALENTINA CASTRO MELO), cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley, así mismo, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario, razón por la que se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** realizada en audiencia de 26 de septiembre de 2023 ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre VALERIA CUERVO CASTRO E ISABELLA CUERVO CASTRO (representada legalmente por la señora VALENTINA CASTRO MELO), y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos: chuquene72@hotmail.com; mariaguerrae_@hotmail.com; oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co; segen.conciliacion@policia.gov.co; procjudadm6@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co y b) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baquillon@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

CUARTO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez⁹

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCION TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cbccc929f22d61a9dd58fa9a0eceaed5f7fc4d90673fe6e2020369e4fc0ee2b**

Documento generado en 02/11/2023 08:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>